

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de octubre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA dentro del término legal establecido para ello interpuso recurso de reposición en contra del auto de 05 de septiembre de 2022 del cual por secretaria se corrió traslado del conforme al artículo 110 del C.G.P. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0167
Rad. 2019-00133
Proceso Pertenencia
Demandante: José Abel Cristancho y otra
Demandado: Herederos Indeterminados de Desiderio Jola y otros
Decisión No repone Auto

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA en contra del auto de cinco (5) de septiembre de 2022 por medio del cual se designó Curador Ad-Litem a Herederos Indeterminados de Desiderio Jola Cañón y Campos Martínez

2. DEL RECURSO

2.1. La recurrente disiente de los observaciones realizadas por el Juzgado, solicitando la reposición del auto de cinco (5) de septiembre de 2022 por medio del cual se designó Curador Ad-Litem a Herederos Indeterminados de Desiderio Jola Cañón y Campos Martínez solicitando DESIGNAR A LA MISMA CURADORA AD-LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud de los principios procesales de

economía procesal y celeridad; un solo profesional puede actuar representando a todas las personas emplazadas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Visto el escrito del recurrente desde ya advierte este Juez que no es de recibo para este Despacho.

3.2. La sentencia C- 037 de 1998 estableció que *“el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*, el cual no encuentra este operador judicial con la designación del Curador, como quiera que no se aumenta la actividad de la administración de justicia ni se retarda la impartición de justicia.

3.3 De igual forma se observa la no vulneración de la celeridad procesal, pues la designación del Curador no obstaculiza ni retrasa el desarrollo de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y por ende confirmar en su totalidad el auto calendado de cinco (5) de septiembre de 2022 por medio del cual se designó Curador Ad-Litem a Herederos Indeterminados de Desiderio Jola Cañón y Campos Martínez

SEGUNDO Contra el presente auto no procede recurso alguno.

TERCERO: por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 50
De hoy **06 de octubre de 2022**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca54a8fe026645b5d9c5d7bb974e64f4df30504d60c495d7aef5236a4c318d**

Documento generado en 05/10/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>